



Recurso nº 1610/2021
Resolución nº 1877/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. F. G., que afirma actuar en representación de la mercantil MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA (en adelante, MAPFRE VIDA), contra el acuerdo adoptado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa en su reunión celebrada el día 23/09/2021, por la que se acuerda excluir a MAPFRE VIDA de la licitación correspondiente al “Contrato del seguro de vida y accidentes para el personal de las Fuerzas Armadas, y del seguro de responsabilidad civil de aviación” (Expdte. núm. 2021/SP01010020/0000074), el Tribunal, en su sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Defensa convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el Diario Oficial de la Unión Europea, y en el Boletín Oficial del Estado licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato arriba referido, dividido en dos Lotes y con un valor estimado de 13.098.800 euros, fijándose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 20/09/2021 a las 12:00h.

Segundo. A la licitación de referencia concurrieron tres empresas, presentando su proposición (dos de ellas al primer lote, y la tercera al segundo lote) de manera electrónica a través de la Plataforma de Licitación del Sector Público dentro del plazo señalado al efecto.

Por su parte, la oferta de MAPFRE VIDA se registró en la Plataforma el día 20/09/2021 a las 12:03 h.



Tercero. La Junta de Contratación del Ministerio de Defensa, en la primera reunión celebrada en relación con la licitación de referencia, con fecha 23/09/2021 examinó la documentación aportada en el “sobre nº 1” por los tres licitadores que habían presentado su oferta dentro del plazo fijado, admitiendo a las tres a la licitación.

Respecto de la empresa MAPFRE VIDA, al constatarse que se había presentado su oferta a las 12:03h, por tanto, fuera de plazo, se acordó su exclusión.

Cuarto. Frente a la decisión de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa adoptada en su reunión de 23 de septiembre 2021, y notificada a los concurrentes a la licitación a través de su publicación con fecha 6 de octubre 2021, D. J. A. F. G., quien afirma actuar en representación de MAPFRE VIDA, ha interpuesto recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mediante escrito presentado con fecha 27 de octubre 2021.

En su recurso la empresa recurrente expresa su disconformidad con la exclusión acordada por la Junta, afirmando, por un lado, que si su oferta pudo ser presentada en la Plataforma es porque se hizo dentro de plazo, “puesto que de lo contrario la Plataforma no lo habría permitido” –invoca al efecto ciertas explicaciones contenidas en la Guía de Servicios de Licitación Electrónica- sobre la Herramienta de preparación y presentación de ofertas-, y por otro lado que “si bien se registró como hora de presentación las 12:03h, el envío se inició antes de la hora de cierre”.

Quinto. Al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido con fecha 3/11/2021 por el Secretario de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa.

De conformidad con el artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a las restantes empresas participantes en la licitación, a efectos de formular las alegaciones que pudieran considerar procedentes, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de tal derecho.



Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 4 de noviembre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. El Tribunal, con fecha 11 de noviembre 2021, ha resuelto denegar la adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, solicitada por la parte recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP y en el artículo 19 del RPERMC.

Cuarto. El procedimiento de licitación corresponde a un contrato cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1 de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación –concretamente, el valor estimado del contrato objeto de licitación es de 13.098.800 euros, según se indica en la Cláusula 8ª del PCAP.

La actuación recurrida es el acuerdo de la Junta de contratación adoptado en su reunión de 23/09/2021 por el cual se acuerda la exclusión de MAPFRE VIDA de la licitación, acto éste recurrible de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.



En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. MAPFRE VIDA goza de legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP –*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*- toda vez que la empresa ha resultado excluida del procedimiento de licitación.

Ahora bien, para la válida interposición del recurso no basta que la entidad recurrente se encuentre legitimada para ello, sino que debe actuar, al efecto, debidamente representada, y acreditar ante este Tribunal tal representación. En este sentido, el artículo 51.1.a) de la LCSP exige acompañar al escrito de recurso “el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento”, siendo la no presentación del documento acreditativo de la representación subsanable, conforme al artículo 51.2 de la LCSP, que establece que: *“2. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En el presente caso, la debida representación de la entidad es negada por el Órgano de contratación, en su informe, en el que expone lo siguiente:

“La recurrente no adjuntó al recurso copia de escritura de poder. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales requirió a Mapfre Vida para que en el plazo de tres días hábiles aportase la siguiente documentación: “-Apoderamiento otorgado a favor de quien dice actuar en nombre de la recurrente, en el que figure



expresamente atribuida la facultad de interponer recursos/reclamaciones administrativas ante la Administración General del Estado”.

En trámite de subsanación, Mapfre Vida presentó copia de “escritura de protocolización de acuerdos sociales, otorgada por la sociedad Mapfre Vida, referentes a poder a favor de D. J. A. F. G.”.

En la escritura aportada por Mapfre Vida no consta expresamente atribuida la facultad de interponer recursos/reclamaciones administrativas ante la Administración General del Estado”.

Tal como se señala en el informe, y puede comprobarse mediante el examen de las actuaciones, la recurrente no aportó inicialmente, junto al escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, documentación alguna acreditativa de la representación del firmante del recurso.

A requerimiento del Tribunal, en trámite de subsanación del acto de presentación del recurso, se aportó “escritura de protocolización de acuerdos sociales” otorgada con fecha 25/02/2021.

Si se examina dicha escritura se observa que en la misma se hace constar el otorgamiento de poder a favor de D. J. A. F. G., mas, únicamente para la realización de determinadas actuaciones relacionadas con la “expedición de certificados y firmas electrónicas de persona jurídica” a favor de MAPFRE VIDA (concretamente para solicitar la expedición de tales certificados y firmas electrónicas, y para realizar “todos los actos, gestiones, trámite y suscribir todos los acuerdos que sean necesarios o convenientes” en nombre de MAPFRE VIDA para la obtención de tales certificados y firmas electrónicas). En ningún pasaje se alude en la escritura aportada a la habilitación al Sr. Fraga Garabato para la realización de actuación jurídica alguna en nombre de la entidad, más allá de las actuaciones tendentes a la obtención de certificados y firmas electrónicas.

El poder otorgado en la escritura que se aporta no puede, por tanto, amparar la actuación del Sr. Fraga al interponer, en nombre de MAPFRE VIDA, el presente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, máxime cuando en la propia escritura se especifica que, en la utilización de los certificados o firmas electrónicas a que dicha escritura de



apoderamiento se refiere, “el apoderado actuará en el ámbito de sus competencias en relación con la sociedad”, sin que estos soportes “otorguen por sí mismos mayores facultades a la persona física titular que las que ya posea por el desempeño de sus actuales facultades y actividad habitual”.

Siendo así que no se ha aportado, en trámite de subsanación, más documentación que la consistente en la escritura pública comentada, en la que no se refleja el apoderamiento del Sr. Fraga Garabato para actuar en nombre de la entidad ni en el ámbito de la contratación de servicios ofrecidos por MAPFRE VIDA, ni en particular para la presentación de escrito de interposición de recursos administrativos o judiciales en materia de contratación, no puede considerarse acreditada la debida representación por parte de aquél.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, tal y como establece el artículo 55.b) de la LCSP, que ordena la inadmisión del recurso en caso de que conste: *“La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. A. F. G., que afirma actuar en representación de la mercantil MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA (en adelante, MAPFRE VIDA), contra el acuerdo adoptado por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa en su reunión celebrada el día 23/09/2021, por la que se acuerda excluir a MAPFRE VIDA de la licitación correspondiente al “Contrato del seguro de vida y accidentes para el personal de las Fuerzas Armadas, y del seguro de responsabilidad civil de aviación” (Expdte. núm. 2021/SP01010020/0000074).



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.